



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1648/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0206, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL respecto a la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2256 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales; en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2025-0206, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Transporte Empresarial y Turístico Carines, S.R.L., respecto a la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2256, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-2256, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL, del ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). En efecto, el dispositivo de la sentencia dispuso lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL. contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00075 de fecha 3 de abril de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a los demandantes en suspensión de ejecución, Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL, mediante el Acto núm. 05/2025, del catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Correa Pepén, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia.

En ese orden, la referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL mediante instancia depositada el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco

Expediente núm. TC-07-2025-0206, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Transporte Empresarial y Turístico Carines, S.R.L., respecto a la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2256, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2025) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de octubre de dos mil veinticinco (2025), que reposa en el Expediente núm. TC-04-2025-0911 de este tribunal constitucional.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2256 fue interpuesta por Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL mediante instancia depositada el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrida, los señores Félix Eduardo Vilorio y Wilner Alzo Chalas, mediante el Acto núm. 35/2025, del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Ángel M. Cedano Gil, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción de La Altagracia.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL sobre la base de las siguientes consideraciones:

7. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental de la parte recurrida Félix Eduardo Vilorio y Wilner Alzo Chalas, mediante instancia depositada en fecha 22 de mayo de 2024 en la que plantea lo siguiente: a) que se declare la caducidad del recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23,

Expediente núm. TC-07-2025-0206, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Transporte Empresarial y Turístico Carines, S.R.L., respecto a la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2256, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto del plazo para emplazar a la parte recurrida; y b) la inadmisibilidad del recurso, sustentado en que la parte recurrente no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional.

10. En la especie, la parte recurrida en la instancia de fecha 22 de mayo de 2024 no solo esgrime los incidentes arriba mencionados, sino que realiza defensa contra el fondo del recurso de casación, en consecuencia, teniendo en consideración el principio de acceso a la justicia, principio cardinal del Estado de derecho, unido al derecho de defensa y a la igualdad de armas propios del debido proceso, procede rechazar la solicitud de caducidad por existir una defensa material del caso sometido.

15. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

16. Para apuntalar un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de las pruebas documentales y testimoniales que demuestran que dentro de la empresa Transporte Empresarial y Turístico Carines, S.R.L. no existe sindicato de trabajadores, sino que por lo contrario Félix Eduardo Vilorio y Wilner Alzo Chalas pertenecen al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sindicato Unidos de Choferes Progresistas de la provincia La Altagracia (Suchopa), que agrupa a choferes de múltiples empresas, que no guarda relación con la exponente, evidencia de que los jueces del fondo hicieron una errada interpretación de los hechos y del derecho.

17. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de las pruebas documentales y testimoniales, errada interpretación de los hechos y el derecho, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley 2-23 que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

18. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Félix Eduardo Vilorio y Wilner Alzo Chalas sustentados en alegados despidos ejercidos de forma irregular mientras se encontraban protegidos por el fuero sindical, incoaron de manera conjunta una demanda en nulidad de despido, reintegro, salario adeudado, derechos adquiridos, prestaciones laborales, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Transporte Turístico y Empresarial Carines, SRL.; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó la inadmisibilidad de la demanda por violación del artículo 391 del Código de Trabajo y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandó la validez de la oferta real de pago; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en nulidad de despido y reintegro, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió la demanda en validez de oferta real de pago y en consecuencia, ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) entregar los valores consignados a favor de Félix Eduardo Vilorio y condenó al pago de salario Navidad y participación en los beneficios de la empresa en favor de Wilner Alzo Chalas; c) que no conforme con la referida decisión, Félix Eduardo Vilorio y Wilner Alzo Chalas interpusieron un recurso de apelación, solicitaron la revocación de la sentencia de impugnada, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la entidad Transporte Turístico y Empresarial Carines, SRL., mediante su escrito de defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes; y d) que la corte a qua acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y en consecuencia declaró nulo el despido por violación del fuero sindical, ordenó el reintegro de los trabajadores, el pago de los salarios caídos y rechazó la demanda en validez de oferta real de pago, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

20. Respecto de la valoración de las pruebas, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que ...los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturización¹; en ese mismo sentido: ...Para que exista desnaturización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se

¹ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos²; y es esa misma potestad la que les da la facultad de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad³.

21. Por otro lado, con la finalidad de asegurar el ejercicio autónomo de las actividades sindicales y la defensa del interés colectivo, el Código de Trabajo en sus artículos 389 y siguientes, consagra una protección especial en beneficio de determinados asalariados que forman parte de un sindicado. Este fuero tiene un ámbito de protección en lo relacionado a la extinción del contrato de trabajo, imposibilitando de forma radical el ejercicio del desahucio por voluntad unilateral de la empleadora e instituyendo un procedimiento especial depurativo previo ante la Corte de Trabajo correspondiente, en el caso de que se pretenda ejercer un despido⁴.

22. En ese orden de ideas, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que la protección que concede el fuero sindical para los trabajadores miembros del comité gestor de un sindicato se inicia en el momento en que la formación de ese comité es comunicado al empleador⁵. Asimismo, debe resaltarse que para beneficiarse de la precitada protección y siempre que sea un punto cuestionado por el empleador, el subordinado debe acreditar que ciertamente se encontraba protegido por el aludido fuero al momento de que se tomaran medidas en su perjuicio.

² SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

³ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 37, 30 de abril de 2014, BJ. 1241.

⁴ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 75, 8 de julio de 2020, BJ. 1316.

⁵ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 30, 25 de agosto de 2004, BJ. 1125.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, a diferencia de lo alegado por la parte recurrente en cuanto a que los trabajadores pertenecen a un sindicato externo que no guarda relación con la empresa, que la corte a qua determinó la existencia del sindicato y que Félix Eduardo Vilorio y Wilner Alzo Chalas se encontraban protegidos por el fuero sindical del estudio de las pruebas aportadas al proceso como el acto núm. 60-2020 de fecha 24 de febrero de 2020, las declaraciones de las partes y del testigo Junior Alberto Pérez Carpio, que indefectiblemente muestran que los recurrentes formaron parte de la directiva del Sindicato de Choferes Progresistas de la provincia La Altagracia (Suchopa), formado por trabajadores de distintas empresas, entre las cuales se encuentra la ahora parte recurrente, de lo cual además tenía conocimiento según el acto arriba mencionado, por lo que ciertamente estaban protegidos por la referida garantía y por lo tanto, el empleador se encontraba imposibilitado de terminar el contrato de trabajo por despido sin previa consideración del juez presidente de la corte de trabajo, por lo que luego de comprobado lo anterior, la corte a qua estimó pertinente declarar la nulidad del despido y en consecuencia, ordenó su reintegro, sin evidencia de que al tomar esta decisión incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado.

24. La parte recurrente en un último aspecto de su único medio de casación, expone lo que textualmente transcribimos: “También queremos señalar que en cuanto a los demás punto de la demanda no existe contradicción alguna, razón por la cual, a pesar de haber despedido por causa justificada a los colaboradores Demandantes, hoy Recurrentes, se le pago al señor WILNE ALZO CHALAS, los derechos adquiridos que legalmente le corresponden, y al señor FÉLIX EDUARDO VILORIO, se le oferto formalmente sus prestaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laborales, y este como no acepto el pago se le deposito los valores en la Dirección General de Impuestos Internos DGII, en cumplimiento de lo previsto de los Art. 1257 y 1258 del Código Civil Dominicano, combinado con los Arts. 812 y 818 del Código Civil Dominicano” (sic).

25. De forma reiterativa esta Suprema Corte de Justicia ha señalado que para que un medio de casación resulte admisible es necesario que exponga de forma clara, aun sean de manera sucinta, las críticas específica y violaciones en que incurrió la alzada, para que así este pueda cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley núm. 3726- 53, sobre procedimiento de casación⁶; de igual forma ha sostenido que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal⁷ (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma⁸.

26. En la especie, para fundamentar el aspecto del medio propuesto, la parte recurrente se limitó a señalar que en cuanto a los demás puntos de la demanda no existe contradicción alguna, que ofertó formalmente las prestaciones laborales y como el trabajador no aceptó el pago se le deposito los valores en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin exponer de forma adecuada si la sentencia contiene algún vicio al respecto, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del argumento examinado, por falta de contenido ponderable.

⁶ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1777, 31 de octubre de 2018.

⁷ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

⁸ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución

Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

Que «*la sentencia del Tribunal de Alzada, pretende obligar a la IMPETRANTE a reconocer derecho que los IMPETRADOS no tienen, haciendo uso de una mala apreciación de los hechos y una mala interpretación del derecho, situación esta que deja en estado de indefensión a dicha IMPETRANTE*».

Que «*la ejecución de la citada sentencia, ocasionaría daños irreparables a la impetrante empresa TRANSPORTE EMPRESARIAL Y TURISTICO CARINES S.R.L., y al Estado de Derecho de la República Dominicana, tanto por la violación flagrante de la Constitución, como del abuso judicial cometido contra la recurrente*».

Que «*los Jueces A-Quo y los Jueces de alzada, hicieron mala interpretación de los hechos y del derecho, toda vez, de que le reconocieron fuero sindical a los colaboradores demandantes hoy recurridos, por ser miembros directivos de un sindicato de profesionales que agrupan a los choferes de la Prov. La Altagracia, y no se detuvieron en analizar que el fuero sindical solo aplica y no se detuvieron analizar*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el fuero sindical solo aplica para los sindicatos de trabajadores miembros de una empresa en particular según lo establece el Art. 390 del Código Laboral Dominicano».

Que «de acuerdo a las pruebas escritas y el testimonio de los señores WILNE ALZO CHALAS y JUNIOR PEREZ, quedó claramente establecido que dentro de la empresa TRANSPORTE EMPRESARIAL Y TURISTICO CARINES S.R.L., no existe sindicato de trabajadores, sino que los 2 colaboradores Demandantes hoy Recurridos, pertenecen al SINDICATO UNIDOS DE CHOFERES PROGRESISTA DE LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA (SUCHOPA), el cual es un sindicato profesional, que agrupa a choferes de la provincia La Altagracia».

Que «los Jueces de la Corte de Trabajo, así como los Jueces de Alzada, les reconocieron derechos al señor WILNE ALZO CHALAS, cuando este declaró bastante claro, que cobró sus derechos adquiridos, y que había trabajado menos de 3 meses, agravando así la situación de la impetrante».

Que «como se puede apreciar la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar la sentencia objeto del presente Recurso, le cerró a la parte Impetrante, el acceso a la justicia, imposibilitando el derecho a defenderse, fruto de una infracción procesal desnaturalizando el alcance del Artículo 390 del Código Laboral Dominicano, y dándole derecho a una persona que ya cobró los derechos adquiridos. Además no valoró el testimonio de uno de los demandantes WILNE ALZO CHALAS (demandante hoy recurrido) que declaró que él trabajaba para la empresa TRANSPORTE EMPRESARIAL Y TURISTICO CARINES S.R.L.; que en dicha empresa no existe sindicato y que él pertenece a un sindicato que agrupa a los choferes de la provincia La Altagracia, y que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dichas declaraciones fueron corroboradas por el demandado hoy imputante, cuestión esta que evidencia que los jueces se apartaron del sentido y del alcance del testimonio».

Que «el Tribunal de alzada con la finalidad de asegurar el ejercicio autónomo de las actividades sindicales y la defensa del interés colectivo no puede ir más allá de lo que prevé el Art. 390 del Código Laboral Dominicano; que si bien es cierto que el Art. 389 del Código Laboral Dominicano, consagra una protección especial en beneficio de un comité gestor en el momento de su formación, no menos cierto es que esa protección especial va en beneficio de los miembros directivos de un sindicato de empresa y no en beneficio de los miembros directivos de un sindicato de profesionales».

Que «la Corte de Trabajo, dio por sentado de que en la empresa existe un sindicato a pesar de las declaraciones de WILNE ALZO CHALAS, cuando este declaró que en la empresa no existía sindicato; y que ellos forman parte de otro sindicato».

En esas atenciones, concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE la presente DEMANDA EN SUSPENSIÓN incoada en contra de la SENTENCIA NO. SCJ-TS-24-2256, EXP. NO. 336-2022-ELAB-00117, de fecha 29-11-2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido incoado de conformidad a la Ley y la Jurisprudencia que versan sobre la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: SUSPENDER en todas sus partes la sentencia NO. SCJ-TS-24-2256, EXP. NO. 336-2022-ELAB-001177, de fecha 29-11-2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión de ejecución

Los señores Félix Eduardo Vilorio y Wilner Alzo Chalas, a través de su escrito de defensa —depositado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de octubre de dos mil veinticinco (2025)—, argumentan lo siguiente:

Que «la recurrente sostiene los mismos fundamentos en la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, que en el recurso de revisión, sobre que la Suprema Corte de Justicia en la sentencia objeto de revisión violó el artículo 69.1, 69.7, 69.9 y 69.10, entre otros, con los cuales entendemos que no se encuentra debidamente fundamentada la demanda en suspensión, ya que para que el TC proceda a dicha solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, la parte interesada debe motivar adecuadamente su solicitud, no obstante, a que el recurso de revisión no suspende la ejecución de dicha sentencia objeto de la presente demanda en virtud del artículo 54 numeral 8».

Que «la demandante no expresa en su demanda en ninguno de sus fundamentos de qué modo le afectaría la ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión, ni la urgencia ni los daños que sufriría si se llegare a ejecutar la misma, por lo que la presente demanda

Expediente núm. TC-07-2025-0206, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Transporte Empresarial y Turístico Carines, S.R.L., respecto a la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2256, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está carente de fundamento que la justifiquen, por lo que debe ser rechazada en toda su extensión, y máxime porque estamos frente a una sentencia donde no existen vulneraciones a derechos fundamentales, ya que la recurrente en su recurso de revisión no expresa de qué manera se vulneran los artículos 69.1, 69.7, 69.9, y 69.10 de la Constitución, entre otros, como el artículo 7 numeral 13 de la Ley 137-11, y 74.4 de la Constitución, lo cual carece de relevancia en el presente asunto y debe ser desestimado, y por vía de consecuencia se deberá rechazar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia».

Conforme a lo anterior, concluyen lo siguiente:

PRIMERO: Que sea rechazada la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la empresa de transporte turístico Carines SRL en fecha 16 de enero 2025 contra la sentencia SCJ-TS-24-2256, DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por improcedente, infundado y carente de base legal.

SEGUNDO: Que sea condenado al pago de las costas del procedimiento la empresa de transporte turístico Carines SRL, ordenando su distracción y provecho en favor de la Licda. Zunilda Belkis Valdez Thomas, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa son los

Expediente núm. TC-07-2025-0206, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Transporte Empresarial y Turístico Carines, S.R.L., respecto a la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2256, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes:

1. Expediente núm. TC-04-2025-0911, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Transporte Empresarial y Turístico Carines, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2256, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).
2. Sentencia núm. SCJ-TS-24-2256, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 05/2025, del cuatro (4) de enero del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Correa Pepén, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia.
4. Acto núm. 35/2025, del diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Ángel M. Cedano Gil, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Ejecución de La Altagracia.
5. Sentencia núm. 336-2024-SSEN-00075, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el tres (3) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).
6. Sentencia núm. 651-2022-SSEN-00039, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-07-2025-0206, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Transporte Empresarial y Turístico Carines, S.R.L., respecto a la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2256, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en el despido de los señores Félix Eduardo Vilorio y Wilner Alzo Chalas, quienes alegadamente estaban protegidos por el fuero sindical. Por ello, los indicados trabajadores incoaron de manera conjunta una demanda en nulidad de despido, reintegro, salario adeudado, derechos adquiridos, prestaciones laborales, indemnización prevista en el artículo 95.3 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios en contra la entidad Transporte Turístico y Empresarial Carines, SRL, la cual a su vez demandó la validez de la oferta real de pago.

A tales efectos, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia resultó apoderada del caso, dictando la Sentencia núm. 651-2022-SSEN-00039, el veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022). En ese orden, el tribunal: *(i)* rechazó la demanda en nulidad de despido y reintegro, *(ii)* declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, *(iii)* acogió la demanda en validez de oferta real de pago y ordenó la entrega de los valores consignados a favor del señor Félix Eduardo Vilorio, y *(iv)* condenó al pago de los derechos laborales pendientes en provecho del señor Wilner Alzo Chalas.

No conforme con la decisión anterior, los señores Félix Eduardo Vilorio y Wilner Alzo Chalas interpusieron un recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que dictó la Sentencia núm. 336-2024-SSEN-00075 el tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Así pues, la referida jurisdicción revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado y declaró nulos los despidos ejercidos, ordenando

Expediente núm. TC-07-2025-0206, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Transporte Empresarial y Turístico Carines, S.R.L., respecto a la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2256, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el reintegro de estos en su lugar de trabajo, así como el pago de los salarios dejados de percibir en beneficio de los demandantes.

Inconforme, Transporte Turístico y Empresarial Carines, SRL. recurrió en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó su recurso, de conformidad con la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2256, del veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Esta última sentencia es el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución interpuesta Transporte Turístico y Empresarial Carines, SRL., que se presenta de manera accesoria a su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que reposa en el Expediente núm. TC-04-2025-0911 de este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. Como cuestión previa, es preciso señalar, de conformidad con la Sentencia TC/0110/24, que la solicitud de suspensión –contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional– solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (en

Expediente núm. TC-07-2025-0206, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Transporte Empresarial y Turístico Carines, S.R.L., respecto a la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2256, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este caso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, en el presente caso se comprueba que el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025), Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud,⁹ lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

9.2. En ese sentido, la facultad del Tribunal Constitucional para ordenar la suspensión de ejecución de las sentencias objeto de análisis en el marco de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a pedimento de parte interesada, se deriva del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que dispone:

Artículo 54.- Procedimiento de revisión.

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...)

8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

9.3. Como tal, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia busca preservar los derechos que puedan ser declarados como pertenecientes a la parte solicitante, evitando daños irreparables mientras se resuelve el fondo del asunto en el proceso de revisión constitucional.¹⁰ Sin embargo, esta medida cautelar es de naturaleza excepcional, ya que afecta la garantía a una tutela judicial efectiva de la parte contraria, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia

⁹Remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), que reposa en el Expediente núm. TC-04-2025-0911.

¹⁰ Sentencia TC/0243/14, párr. 9.b



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada a su favor.¹¹ Por ello, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0067/22, estableció que:

La regla es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sobre tal situación, el Tribunal Constitucional español ha establecido que sólo de forma excepcional, cuando en los términos previstos legalmente, concurran circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento.¹² En conclusión, la excepcionalidad de la suspensión de ejecución está justificada en la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ha obtenido una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, pasible de ser ejecutada en su provecho.

9.4. Para el caso que ahora nos ocupa, Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL solicita la suspensión de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2256, sobre la base de que su ejecución le ocasionaría daños irreparables, argumentando lo que se cita a continuación:

ATENDIDO: A que la sentencia del Tribunal de Alzada, pretende obligar a la IMPETRANTE a reconocer derecho que los IMPETRADOS no tienen, haciendo uso de una mala apreciación de los hechos y una mala interpretación del derecho, situación ésta que deja en estado de indefensión a dicha IMPETRANTE.

¹¹ Sentencia TC/0046/13, párr. 9.b

¹² Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. SENTENCIA 22/2009, de 26 de enero de 2009 (BOE núm. 49 de 26 de febrero de 2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la ejecución de la citada sentencia, ocasionaría daños irreparables a la impetrante empresa TRANSPORTE EMPRESARIAL Y TURISTICO CARINES S.R.L., y al Estado de Derecho de la República Dominicana, tanto por la violación flagrante de la Constitución, como del abuso judicial cometido contra la recurrente.

9.5. Del otro lado, los señores los señores Félix Eduardo Vilorio y Wilner Alzo Chalas argumentan que la presente solicitud de suspensión no ofrece una motivación suficiente para justificar su procedencia y que se reproducen los mismos argumentos que en el recurso de revisión, indicando lo siguiente en su escrito de defensa:

POR CUANTO: A que la recurrente sostiene los mismos fundamentos en la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, que en el recurso de revisión, sobre que la Suprema Corte de Justicia en la sentencia objeto de revisión violó el artículo 69.1, 69.7, 69.9 y 69.10, entre otros, con los cuales entendemos que no se encuentra debidamente fundamentada la demanda en suspensión, ya que para que el TC proceda a dicha solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, la parte interesada debe motivar adecuadamente su solicitud, no obstante, a que el recurso de revisión no suspende la ejecución de dicha sentencia objeto de la presente demanda en virtud del artículo 54 numeral 8.

POR CUANTO: A que la demandante no expresa en su demanda en ninguno de sus fundamentos de qué modo le afectaría la ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión, ni la urgencia ni los daños que sufriría si se llegare a ejecutar la misma, por lo que la presente demanda está carente de fundamento que la justifiquen, por lo que debe ser rechazada en toda su extensión, y máxime porque estamos frente a una sentencia donde no existen vulneraciones a derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, ya que la recurrente en su recurso de revisión no expresa de qué manera se vulneran los artículos 69.1, 69.7, 69.9, y 69.10 de la Constitución, entre otros, como el artículo 7 numeral 13 de la Ley 137-11, y 74.4 de la Constitución, lo cual carece de relevancia en el presente asunto y debe ser desestimado, y por vía de consecuencia se deberá rechazar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

9.6. Así las cosas, se precisa que el Tribunal Constitucional realice una apreciación de las pretensiones de la parte demandante, en contraposición a lo precisado por el demandado, para comprobar si se contienen los méritos suficientes que justifiquen ordenar la medida cautelar requerida mediante la presente solicitud.

9.7. De acuerdo con lo argumentado por el demandado, este plenario ha confirmado que Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL no ha presentado ningún motivo específico en cuanto a los perjuicios irreparables que le causaría la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión. Por el contrario, se ha limitado a motivar cuestiones relativas al fondo del recurso de revisión, haciendo mención a la violación de garantías judiciales, pero sin edificar a esta sede constitucional sobre el perjuicio que pudiera ocasionarle la ejecución de la referida sentencia.

9.8. Ante circunstancias similares, esta jurisdicción ha sido enfática al rechazar las solicitudes de suspensión que no especifican los motivos sobre el daño irreparable que le pudiere causar, de conformidad al precedente fijado en la Sentencia TC/0069/14,¹³ que dispuso:

¹³ Reiterado en las Sentencias TC/0172/18, TC/0994/25, entre otras.

Expediente núm. TC-07-2025-0206, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Transporte Empresarial y Turístico Carines, S.R.L., respecto a la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2256, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.

9.9. Asimismo, respecto a los argumentos concernientes al fondo del recurso de revisión, este órgano ha dispuesto que no deben ser conocidos en esta etapa del proceso, conforme a la Sentencia TC/0329/14, que estableció:

A este respecto es necesario precisar que los elementos apuntados por el señor Santiago Nolasco Núñez Santana deberán ser valorados cuando se conozca el fondo del recurso de revisión del que está apoderado este tribunal, debido a que implica una valoración conjunta de todos los elementos que integran el proceso de revisión constitucional de sentencia.

9.10. Más recientemente, este colegiado ha reiterado los susodichos criterios en la Sentencia TC/1029/25, cuando se le solicitó –por igual– la suspensión de ejecución de una sentencia laboral, concluyendo que procedía su rechazo, ya que el demandante había planteado los mismos argumentos expuestos en el recurso de revisión y tras no demostrar la existencia de un daño irreparable, dictando que:

Como vemos, el demandante plantea argumentos mínimos y relacionados con el pago de prestaciones laborales a la señora Ana Yamilka Gómez Núñez, básicamente subrayando las dificultades burocráticas que presenta la ejecución de la sentencia hoy recurrida; sin embargo, tales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivaciones son cuestiones relativas al fondo del recurso de revisión, pues incluso se refiere a falta de recursos presupuestarios y la necesidad de los congresistas de aprobar las partidas para cancelar la deuda; por ende, esos son asuntos para decidir en el recurso de revisión, no así justificativos de suspensión de sentencias.

En definitiva, el demandante no señala de que forma la ejecución de la sentencia podría causarle un daño irreparable, es decir, que no aporta motivos que respalden su posición y demuestren que la suspensión de la sentencia es necesaria para proteger sus derechos, pues —como dijimos anteriormente— los alegatos son plausibles de ser conocidos y respondidos en el recurso de revisión.

*En ese tenor, este plenario concluye que no se evidencia la configuración de un daño de carácter irreparable, pese a la circunstancia de que, como se verifica, la jurisprudencia de este colegiado requiere de la acreditación de este último rasgo en el daño alegado como base de la suspensión.*¹⁴

9.11. Como consecuencia, este tribunal constitucional considera que la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2256, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), no cumple con las situaciones excepcionales que pudieren justificar su suspensión de ejecución. Por lo tanto, se rechazará la presente solicitud de suspensión interpuesta por Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL, tras no cumplir con los criterios para ser acogida.

¹⁴Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-07-2025-0206, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Transporte Empresarial y Turístico Carines, S.R.L., respecto a la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2256, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL, respecto a la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2256, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL, respecto a la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2256.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante en suspensión de ejecución, Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL, y a los demandados en suspensión de ejecución, los señores Félix Eduardo Vilorio y Wilner Alzo Chalas.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-07-2025-0206, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Transporte Empresarial y Turístico Carines, S.R.L., respecto a la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2256, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1ero.) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**

Expediente núm. TC-07-2025-0206, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Transporte Empresarial y Turístico Carines, S.R.L., respecto a la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2256, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).